



Comunidad de Madrid

A.G.- 14/2019

S.G.C- 20/2019 S.J.- 25/2019

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, en relación con un **Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación y organización de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El 6 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación e Investigación un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto.
- Memoria del análisis de impacto normativo emitida el 30 de enero de 2019 por la Directora General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.





Comunidad de Madrid

- Informe de la Oficina de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, de 17 de octubre de 2018.

- Dictamen 28/2018, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de 14 de diciembre de 2018. Se acompaña voto particular emitido por las Consejeras representantes de CCOO, el 16 de diciembre de 2018.

- Certificado del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, celebrado el 19 de diciembre de 2018.

- Observaciones realizadas por UGT, CCOO y CEIM, sin fecha ni firma.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Políticas Sociales y Familia), fechado el 9 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado el 10 de octubre de 2018, por la Dirección General de la Familia y el Menor (Consejería de Políticas Sociales y Familia), según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, evacuado el 9 de octubre de 2018, por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social (Consejería de Políticas Sociales y Familia), según lo previsto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno de 21 de enero de 2019; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de 10 de enero de 2019; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de 18 de enero de 2019; de la





Comunidad de Madrid

Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de 14 de enero de 2018; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia de 21 de enero de 2019; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de 18 de enero de 2019 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 23 de enero de 2019 en los que no se formulan observaciones. También escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 18 de enero de 2019 en el que sí se formulan.

- Escrito de observaciones emitido por la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno), el 16 de enero de 2019.

- Escrito de observaciones emitido por la Dirección General de Infraestructuras Judiciales (Consejería de Justicia), el 10 de enero de 2019.

- Informe emitido por el Director General de Becas y Ayudas al Estudio (Consejería de Educación e Investigación), el 18 de octubre de 2018, en relación con el texto del Proyecto.

- Informe del Director General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (Consejería de Educación e Investigación), de fecha el 18 de septiembre de 2018, que consta sin firmar, en relación con el texto del Proyecto.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de educación e investigación, de 22 de octubre de 2018.

- Resolución de la Directora General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial (Consejería de Educación e Investigación) por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto, de 1 de octubre de 2018.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación de 5 de febrero de 2019 emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Finalidad y contenido.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta tiene por objeto, según indica su artículo 1, establecer la ordenación y organización de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

La Parte Expositiva de la norma proyectada ofrece luz acerca de la finalidad y alcance de la misma al señalar que:

“La legislación que regula la formación profesional en la Comunidad de Madrid se ha ido adaptando a los cambios introducidos en la normativa básica del Estado a partir de la aprobación e implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, pero la importancia de los cambios que afectan a esta materia, así como aquellos que se produzcan en el futuro, justifican la necesidad de adecuar y unificar la normativa reglamentaria autonómica de la formación profesional.

La conexión entre las enseñanzas de formación profesional y el mercado laboral implica una mayor colaboración con las empresas que permita adaptar estas enseñanzas a la demanda laboral. Fomentar la innovación, favorecer el desarrollo de las competencias transversales y potenciar el emprendimiento son claves que marcan la estrategia para que estas enseñanzas propicien las destrezas que posibiliten afrontar nuevos retos.

Potenciar las competencias lingüísticas mejora la cohesión social y cultural y favorece el desarrollo socioeconómico en una sociedad caracterizada por la globalización y la diversidad. Asimismo, facilitar el aprendizaje permanente permite adecuar la formación a las necesidades de las personas, al ritmo de los cambios tecnológicos y a la organización del trabajo.

Por otro lado, la diversificación y modernización de la oferta educativa en la Comunidad de Madrid hace necesaria una actualización de su regulación, que además recoja los principios rectores que orientan la formación profesional en la Comunidad de Madrid. En este sentido, es decisivo el papel del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, constituido por el Decreto 35/2001, de 8 de marzo, como órgano de asesoramiento y participación de los agentes sociales, que aporta, a través de propuestas de estudios y análisis de las necesidades formativas, los datos suficientes para poder planificar la formación que garantice mejores niveles de cualificación del alumnado y la adaptación de la oferta educativa al mercado de trabajo”.





Por su parte, la Memoria del análisis de impacto normativo añade que:

“Por un lado, el planteamiento de esta propuesta tiene como causa unificar la normativa reglamentaria de la Comunidad de Madrid en materia de formación profesional y adecuarla a los cambios normativos implantados tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa, en adelante LOMCE, y las disposiciones reglamentarias básicas que la desarrollan...

Por otro lado, los ejes estratégicos que orientan la formación profesional en el ámbito autonómico se han definido con la participación y asesoramiento del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, constituido a raíz de la entrada en vigor del Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, que se ha configurado como un órgano de participación de los agentes sociales que, a través de propuestas de estudios y análisis de las necesidades formativas, aporta los datos para poder planificar programas de formación que mejoren los niveles de cualificación del alumnado y su adaptación al mercado de trabajo(...)

(...) Los ejes mencionados constituyen directrices para el diseño de todas las iniciativas de formación profesional que definan la oferta educativa autonómica de estas enseñanzas, tanto las que integran la enseñanza en régimen presencial, en sus modalidades ordinaria y dual, como la formación en régimen a distancia, la formación modular y otros programas formativos que puedan implantarse en el ámbito autonómico. La oferta educativa incluye, además, proyectos de innovación y emprendimiento que surgen como iniciativa pedagógica de los centros docentes, entre los que se encuentran los proyectos de autonomía de los centros docentes y los proyectos bilingües de formación profesional, así como los proyectos relacionados con las aulas profesionales de emprendimiento. Estas iniciativas pueden ir dirigidas a mejorar la innovación tecnológica, metodológica y educativa, a fomentar el aprendizaje de lenguas extranjeras y la colaboración entre los propios centros docentes, así como impulsar las habilidades personales y profesionales encaminadas a potenciar el emprendimiento y el autoempleo. Estas estrategias aportan a la formación una dimensión real, que ayuda a diseñar de manera útil el futuro profesional del alumnado, dentro del mercado de trabajo global, lo que supone una mejora en la eficacia y eficiencia del sistema educativo, así como atiende al principio de autonomía amparado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, que reconoce la autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y





Comunidad de Madrid

responsabilidades que le corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos”.

El Proyecto de Decreto se compone de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva que contiene ocho capítulos, cuarenta y siete artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I incluye las disposiciones generales referidas al objeto y ámbito de aplicación (artículo 1), fines de la formación profesional del sistema educativo (artículo 2), objetivos (artículo 3), los ejes principales que orientan estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid (artículo 4), su dimensión internacional (artículo 5) y la creación de aulas profesionales de emprendimiento en los centros docentes (artículo 6).

El capítulo II se refiere a la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Regula lo relativo a la ordenación general de estas enseñanzas (artículo 7), al currículo de los ciclos formativos (artículo 8), módulos profesionales (artículo 9) y títulos profesionales (artículo 10).

El capítulo III recoge lo relacionado con los regímenes y modalidades de enseñanzas de formación profesional, la formación modular y otras acciones formativas. Este capítulo se subdivide en:

- Una sección 1ª, dedicada a los ciclos que se imparten en régimen presencial, sus características generales (artículo 11).
- Una sección 2ª, sobre ciclos que se imparten en modalidad dual: objeto y características (artículo 12), fines (artículo 13), módulos profesionales (artículo 14) y programa formativo (artículo 15).
- Una sección 3ª, relativa a ciclos formativos que se imparten en régimen a distancia: objeto (artículo 16), fines (artículo 17) y metodología (artículo 18).
- Una sección 4ª dedicada a la formación modular que puede ofertar la Comunidad de Madrid: objeto (artículo 19), fines (artículo 20), características generales (artículo 21) y cursos para la formación modular (artículo 22).





Comunidad de Madrid

- Una sección 5ª sobre otras acciones formativas: cursos de especialización (artículo 23) y otros programas formativos (artículo 24).

El capítulo IV se refiere a la oferta educativa de formación profesional que se puede cursar en la Comunidad de Madrid (artículo 25).

El capítulo V trata de los centros educativos que imparten en esta comunidad autónoma formación profesional del sistema educativo, y de su autonomía pedagógica, de organización y gestión. Este capítulo se divide en dos secciones:

- Una sección 1ª, que contiene una descripción de los centros existentes en la Comunidad de Madrid (artículo 26).

- Una sección 2ª, sobre la autonomía de los centros: autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros (artículo 27), proyectos de innovación y de emprendimiento (artículo 28), proyectos de autonomía de centro (artículo 29), proyectos bilingües de formación profesional (artículo 30) programación didáctica del ciclo de formación profesional (artículo 31) y tutorías (artículo 32).

El capítulo VI contempla el acceso, la admisión y la matriculación del alumnado de formación profesional: acceso (artículo 33), admisión (artículo 34), aspectos a regular en los procedimientos de admisión (artículo 35) y matrícula, convalidaciones y exenciones (artículo 36).

El capítulo VII hace referencia a la evaluación, tanto a sus aspectos generales (artículo 37), referentes y criterios de evaluación (artículo 38), como a lo relativo a las convocatorias (artículo 39), sesiones de evaluación (artículo 40), las calificaciones (artículo 41), el reconocimiento del rendimiento académico del alumnado (artículo 42), los documentos de evaluación (artículo 43), promoción (artículo 44) y mención a los certificados de profesionalidad (artículo 45).

El capítulo VIII incluye aspectos relativos a la atención a la diversidad e información y orientación profesional: atención a la diversidad y a personas con discapacidad (artículo 46) e información y orientación académica y profesional (artículo 47).





Comunidad de Madrid

Para finalizar, la Parte Dispositiva del Proyecto introduce una Disposición Adicional, en la que se recogen las titulaciones equivalentes a efectos de acceso que corresponden a marcos jurídicos educativos anteriores a la actual regulación llevada a cabo tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa.

Se incluye asimismo una Disposición Derogatoria, que deroga el Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, así como las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en el mismo.

Se incorporan también dos Disposiciones Finales, que se refieren a la habilitación para el desarrollo, la ejecución y aplicación del Proyecto de Decreto, y a la entrada en vigor del mismo.

Segunda.- Marco competencial y cobertura normativa.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, se hace insoslayable considerar, en primer término, lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.





Comunidad de Madrid

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen de esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que citan y transcriben parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre la ordenación y organización de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, debemos detenernos, siquiera someramente, en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (en adelante, LOC), así como en la Ley Orgánica 2/2006, de 30 de mayo de Educación (en adelante, LOE).

La LOC permitió avanzar en la integración de la Formación Profesional. Su artículo 9 establece que la Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

De acuerdo con su Disposición Final primera, apartado 2, el desarrollo del artículo 9 corresponde, en exclusiva, al Estado.

El Proyecto objeto de Informe excluiría de su ámbito la denominada Formación Profesional Ocupacional.

La LOE profundiza en el desarrollo de la Formación Profesional y, mediante el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo (en adelante, Real Decreto 1147/2011) se regula la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, desarrollando su propio contenido y el del artículo 9 de la LOC.





Comunidad de Madrid

El artículo 10.1 de la LOC establece que *“la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (...)”, mientras que el artículo 10.2 apostilla que “las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.”*

Asimismo, su Disposición Final tercera habilita al Gobierno para dictar, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de dicha Ley en el ámbito de sus competencias.

Por otro lado, la LOE prescribe en el artículo 6 bis, apartado 1, que:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
- e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.”





Comunidad de Madrid

En relación con la Formación Profesional, el apartado 4 establece que *“el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan”*.

Por su parte, el artículo 39.6 de la LOE establece que *“el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”*.

En sintonía con lo anterior, el Real Decreto 1147/2011, dispone en su artículo 8 que:

“1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido.

3. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales.





Comunidad de Madrid

4. Los centros de formación profesional aplicarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente, de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad. Asimismo, se tendrán en cuenta las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.

5. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente, así como las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.

6. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiriera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente”.

Por otra parte, el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y establece las bases de la formación profesional dual (en adelante, Real Decreto 1529/2012) y el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la LOE (en adelante, Real Decreto 127/2014).

Finalmente, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, RDLeg 1/2013), establece el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, entre otros, el derecho de acceso al empleo. Dicha norma obliga a las Administraciones Públicas a asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos y la enseñanza a lo largo de la vida.





En consecuencia con todo lo expuesto, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

Tercera.- Naturaleza jurídica y límites.

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza, igualmente, por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “*desenvolver la ley preexistente*”. Por consiguiente, tanto el “*desarrollo*” como el “*complemento*” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.





Comunidad de Madrid

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

Cuarta.- Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carece de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

Por ello, habremos de atender al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley del Gobierno), norma modificada por la Disposición Final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, Ley 40/2015), que resulta de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 33 del EACM y con la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.





Además, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Instrucciones), cuyo objeto es doble, por una parte, adaptar los nuevos trámites y prescripciones legales a la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad de Madrid y, en segundo lugar, establecer criterios uniformes de funcionamiento a los centros directivos implicados en la elaboración y tramitación de disposiciones normativas en algunos aspectos del procedimiento que así lo precisen.

La documentación remitida revela que el procedimiento de confección del Proyecto se ha atendido a las disposiciones básicas de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, contenidas tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015) como en las de Ley del Gobierno, sin perjuicio de las observaciones que formularemos a continuación.

En este punto se hace necesario traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018, Rec. 3628/2018 (FJ. 7) que declara que determinados apartados y preceptos de la Ley 39/2015, vulneran las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

El Tribunal Constitucional al respecto señala:

Las "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" pueden tener por objeto la elaboración de reglamentos por parte de las Comunidades Autónomas. Según ha quedado expuesto, la STC 91/2017. FJ 6; ha reconducido a este título competencial los arts. 4 a 7 de la Ley 2/2011, a la vista de su objeto -"las normas mismas cuya calidad se trata de mejorar, con independencia del procedimiento concreto en que la actividad normativa se materialice"- y de su "escaso contenido normativo", "que no obstaculiza el desarrollo autonómico de estos principios ni la posibilidad de establecer otros diferentes, ni impide el diseño por parte de las Comunidades Autónomas, en la forma que estimen conveniente, de los procedimientos administrativos especiales conexos con el ejercicio de sus competencias materiales sustantivas.(...)





Comunidad de Madrid

Los arts. 129 y 130.2 de la Ley 39/2015 no regulan las fases del procedimiento administrativo de elaboración de normas ni siquiera establecen la estructura general del iter procedimental. Se limitan a recoger directrices a las que deben responder las políticas, cualquiera que sea su signo, de los diferentes niveles de gobierno. (...)

Los arts. 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. En consecuencia, a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos y, por tanto, que no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas. (...)

El artículo 130.1, párrafo primero, (...) tiene carácter de base de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. El párrafo segundo del artículo 130.1 añade que el informe público sobre los resultados de la evaluación tendrá "el detalle y periodicidad" que "determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente". Esta previsión, además de inaplicable a las normas de rango legal de las Comunidades Autónomas, según hemos declarado ya, tiene un contenido muy general que, en cuanto tal, tampoco puede desbordar el ámbito de lo básico".

Respecto del artículo 132 de la Ley 39/2015 señala:

"Se trata de una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que descende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo). De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas".

Y en relación a la participación ciudadana señala:

"La participación ciudadana está regulada en el art. 133 de la Ley 39/2015. Este precepto no impide que las Comunidades Autónomas disciplinen, en cuanto a sus propias iniciativas normativas, aspectos tales como la duración de las consultas, el tipo de portal web en el que se llevan a cabo, su grado de difusión o el nivel de transparencia de la documentación y las alegaciones aportadas. Tampoco impide que incrementen los niveles mínimos de participación asegurados con carácter general y, por tanto, que





Comunidad de Madrid

acoten o reduzcan las excepciones previstas. No obstante, fija una serie relevante de extremos en relación con las formas, contenidos y destinatarios de las consultas.

(...) El art. 133, en sus apartados 1, primer inciso ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") y 4, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Las demás previsiones del art.133 descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas".

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurren "*razones graves de interés público*" o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancia que no concurre en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como "*impacto significativo en la actividad económica*", "*obligaciones relevantes a los destinatarios*" o "*regulación de aspectos parciales de una materia*".

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.





En este procedimiento no se ha efectuado la consulta tal como se justifica en la Memoria del análisis de impacto normativo:

“Este decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque el objeto principal de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional establecidas por la LOE, con las modificaciones introducidas por la LOMCE, y sus normas básicas de desarrollo. Se trata de un proyecto de decreto que sistematiza, ordena y da coherencia a todas las iniciativas de formación profesional que se plantean en la Comunidad de Madrid dentro del marco normativo que establece el estado. No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar la normativa del Estado que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Por ende, el desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular aspectos de las enseñanzas de formación profesional que amplían y complementan la ordenación y organización de esta materia, pues los aspectos básicos de la misma ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

Sin embargo, dada la importancia de la materia a regular, el borrador del texto normativo ha sido expuesto en diferentes foros para recoger las observaciones y aportaciones de los sectores más afectados. De esta forma se ha presentado el proyecto de decreto en los siguientes ámbitos:

- Las asociaciones de directores de centros públicos y privados que imparten enseñanzas de formación profesional en la Comunidad de Madrid.
- Las organizaciones sindicales con representación en el ámbito educativo en la Comunidad de Madrid.
- Las diferentes universidades públicas y privadas que imparten enseñanzas de formación profesional en la Comunidad de Madrid.





Comunidad de Madrid

- Asociaciones y federaciones empresariales”.

De los agentes citados se han recibido comunicaciones, por diferentes vías, realizando aportaciones y observaciones al texto de:

- Asociación de directores de institutos de educación secundaria de la Comunidad de Madrid (ADIMAD).
- Asociación Española de Centros Privados de Enseñanza (ACADE)
- Sociedad cooperativa de Enseñanza-Trabajo Teide-HEASE centros de formación.
- Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT)
- Central Sindical Independiente de Funcionarios (C-SIF)
- Universidad Francisco de Vitoria.
- Confederación empresarial de Madrid (CEIM)
- Asociación FP-empresa “

Estimamos necesario que esta explicación sea ampliada a fin de justificar adecuadamente la omisión del trámite de consulta pública, con fundamento específico en alguna/s de las causas que contempla el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La norma es propuesta por la Consejería de Educación e Investigación, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 80/2017, de 25 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Consejería de Educación e Investigación y la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y se modifican las competencias y estructura orgánica de algunas consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 127/2017, de 24 de octubre, por el que se establece su estructura orgánica (en adelante Decreto 127/2017).





Comunidad de Madrid

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula igualmente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015 y en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, y puesto que el presente Proyecto de Decreto afecta a intereses legítimos de las personas, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, ha sido sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución de la Directora General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, titular de la Dirección General, de la que parte la presente propuesta reglamentaria, publicándose el 27 de diciembre de 2018 con un plazo de alegaciones entre el día 28 de diciembre de 2018 y el 21 de enero de 2019.

No ha habido pronunciamiento alguno por parte de los ciudadanos respecto al presente Proyecto de Decreto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido Informe por el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además se ha evacuado el





Comunidad de Madrid

informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Además, el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, exige en su artículo 35 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que únicamente la Consejería de Sanidad ha formulado observaciones al Proyecto.

Se ha incorporado también informe emitido por la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al ciudadano y por la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica, ambas, de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno

Por último, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, e Investigación emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno del que se desprende que, si bien se ha solicitado, no se ha emitido informe por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos (Consejería de Economía, Empleo y Hacienda) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.k) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y la Disposición Adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de





Comunidad de Madrid

diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019. Tal extremo deberá ser oportunamente clarificado, incorporando, en su caso, al expediente el pertinente informe.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que tanto el artículo 132 de la Ley 39/2015 como el artículo 25 de la Ley del Gobierno establecen que las Administraciones aprobarán anualmente un Plan Anual Normativo que se publicará en el portal de la transparencia.

La falta de inclusión del Proyecto de Decreto que constituye el objeto de la consulta en el Plan Normativo del año correspondiente, obliga a justificar este hecho en la Memoria del análisis de impacto normativo, según exige el artículo 25.3 de la Ley del Gobierno, Así lo exige la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en Informe de 18 de enero de 2018.

En este caso, la Memoria del análisis de impacto normativo justifica la no inclusión en los siguientes términos:

“El Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018, no recoge en su anexo el presente proyecto de decreto porque la necesidad y conveniencia de abordar una regulación general de las enseñanzas de formación profesional en la Comunidad de Madrid se ha considerado con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo. Al abordar la posible modificación de la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial se observó que parte de su contenido era, en realidad, objeto de un decreto más amplio, que contemplara no solo la modalidad presencial ordinaria de formación profesional, sino todos sus regímenes y modalidades, a modo de disposición de armonización jurídica”.





Comunidad de Madrid

Quinta.- Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que son aplicables en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad, al carecer de normativa propia al respecto (artículo 33 EACM).

La Parte Expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Por otra parte, resume sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, sin contener partes del texto del articulado.

Asimismo se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación– trámite de audiencia e información pública, informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y de la Abogacía General-, de acuerdo con la Directriz 13. Igualmente, se incluye la referencia a la necesidad de Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora ajustándose a la Directriz 16 incluyendo la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma. En este sentido cabe citar el Dictamen 487/2017, de 23 de noviembre de 2017 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 justificándose suficientemente, en la Parte Expositiva, la adecuación del Decreto a dichos principios que es lo que exige el texto legal.





Comunidad de Madrid

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia constituida, fundamentalmente, por la LOC, la LOE, el Real Decreto 1147/2011, el Real Decreto 1529/2012 y el Real Decreto 127/2014.

Como ya se señaló se divide en ocho capítulos, cuarenta y siete artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **artículo 1** regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma, que sería establecer la ordenación y organización de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid, de aplicación en los centros educativos, públicos y privados, que impartan enseñanzas de formación profesional en tal sistema educativo.

El artículo 39 de la LOE se refiere a la Formación Profesional en el sistema educativo que es objeto del presente Proyecto.

“1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.





Comunidad de Madrid

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

4. Los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:

- a) Ciclos de Formación Profesional Básica.
- b) Ciclos formativos de grado medio.
- c) Ciclos formativos de grado superior”.

La acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como la formación continua en las empresas que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales que comprende el concepto de Formación Profesional del artículo 9 de la LOC quedarían fuera del ámbito de aplicación del Decreto.

El **artículo 2** enumera los fines que persigue la Formación Profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid, manteniendo los que contemplan los artículos 39.2 de la LOE y los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1147/2011, pero complementándolos con finalidades específicas que perseguiría, específicamente, la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

El apartado 1 del **artículo 3** establece los objetivos concretos que deben alcanzar los alumnos de Formación Profesional dentro del sistema educativo de la Comunidad de Madrid.





Comunidad de Madrid

El precepto respeta los objetivos fijados en el artículo 40 de la LOE, al que se remite expresamente, y los complementa con objetivos adicionales para la Comunidad.

El apartado 2 establece que las enseñanzas de formación profesional que se impartan en la Comunidad de Madrid favorecerán la competitividad, la promoción e inserción laboral y la cohesión social.

Debe concretarse que se entiende por “favorecer la competitividad”, pues tal objetivo, si se refiere al fomento de la competitividad dentro del sistema educativo, resultaría incompatible con los fines y principios que contempla la normativa básica y los declarados a lo largo del Proyecto.

De hecho, tal objetivo, fomento de la competitividad, no se contempla en las normas rectoras de los restantes niveles educativos.

Distinto sería que lo que se fomentase fuese la formación de calidad para competir con garantías en el mercado laboral.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En cualquier caso, el contenido de los apartados 2 y 3 sería más propio del contenido del artículo 4 que del 3, por lo que se sugiere su modificación.

El **artículo 4** fija los ejes principales de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

Según la Memoria del análisis de impacto normativo, los ejes han sido definidos con las recomendaciones planteadas por el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 5** prevé el desarrollo de actuaciones para incrementar la movilidad de los estudiantes y profesores de estas enseñanzas a otros países, así como favorecer la participación de alumnado y profesorado en programas de aprendizaje permanente organizados en el seno de la Unión Europea (en adelante UE) y en otros países, por otros organismos, empresas y entidades. Esta disposición deja una puerta abierta a la cooperación internacional en materia de formación profesional.





Comunidad de Madrid

Desde sus inicios la Unión Europea ha desarrollado actuaciones conducentes a la mejora de la formación de sus habitantes y al intercambio de experiencias y conocimientos entre los Estados miembros.

Ya el Tratado de Roma declaraba en el artículo 149 su intención de realizar actividades encaminadas a favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios; promover la cooperación entre los centros docentes y a incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros.

Casi medio siglo después, el Consejo Europeo de Lisboa, insta a los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión a adoptar medidas necesarias para *“establecer los medios para estimular la movilidad de estudiantes, profesores y personal de formación e investigación, tanto mediante un mejor uso de los programas comunitarios existentes como mediante la supresión de obstáculos y una mayor transparencia en el reconocimiento de los títulos y períodos de estudio y formación; adoptar las medidas necesarias para eliminar las barreras para la movilidad de los profesores antes de 2002 y atraer así profesores con altas cualificaciones.”*

En la actualidad Erasmus+ es el programa de la UE de apoyo a la educación, formación, juventud y deporte en Europa, ofreciendo a los alumnos, a los profesores y al personal que imparte enseñanzas de Formación Profesional Básica y Ciclos Formativos de Grado Medio, oportunidades de Movilidad para el Aprendizaje, para realizar estudios y prácticas en el extranjero. Además, ayudará a las instituciones de Formación Profesional a crear Asociaciones Estratégicas con otras organizaciones y empresas y a establecer así relaciones sólidas con el mundo laboral. En general, contribuirá a mejorar las posibilidades de empleo y las habilidades personales y, de este modo, a potenciar la competitividad de la economía europea.

El precepto respondería al principio recogido en el artículo 3.h) y al contenido del artículo 56 d) del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 6** regula las aulas profesionales de emprendimiento, encaminadas a potenciar el emprendimiento y el autoempleo del alumnado de Formación Profesional.





Comunidad de Madrid

Según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, obedece a la propuesta aprobada en la Asamblea de Madrid el 22 de septiembre de 2017, que promueve la creación de espacios de emprendimiento en los centros, cuya coordinación correrá a cargo, preferentemente, de profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral.

Responde al objetivo recogido en el artículo 3.1.g) del Real Decreto 1147/2011.

En el **artículo 7** apartado 1 se ordenan las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo en ciclos de Formación Profesional Básica, ciclos formativos de grado medio y ciclos formativos de grado superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.4 de la LOE, a los que se añaden los cursos de especialización, en virtud de la regulación contenida en el artículo 4 .d) del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 2 responde al contenido de los artículos 3.10, 40.2 y 66 de la LOE.

En el apartado 3 debe suprimirse el inciso “*cuando así se establezca en disposición reglamentaria*”, por cuanto el artículo 3.9 de la LOE señala: “*Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica*”. Esto es, en cualquier caso, de acuerdo con la norma básica, debe desarrollarse una oferta adecuada de educación a distancia, sin que quepa el establecimiento de tal condicionante.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 8** regula los currículos de los correspondientes ciclos que desarrollarán las enseñanzas previstas para cada título.

Los apartados 1 y 2 del precepto responden al tenor de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Real Decreto 1147/2011, y los apartados 3 y 4, a los equivalentes del propio artículo, previéndose, además, que el desarrollo curricular tenga en cuenta la formación en el “*diseño para todas las personas*” (apartado 5), como establece la Disposición Final segunda del RDLeg 1/2013, que dispone que, en el diseño de las titulaciones de Formación Profesional y en el desarrollo de los correspondientes currículos, se incluirá la formación en “*diseño para todas las personas*”.





Comunidad de Madrid

Se observa, no obstante, que el apartado 3 de este precepto -relativo a los criterios a tener en cuenta en el establecimiento de los currículos- reproduce parcialmente el contenido del artículo 8.3 del meritado Real Decreto 1147/2011. Puede recordarse, en este sentido, la doctrina constante de los órganos consultivos que, aun reconociendo la posible incorporación de preceptos estatales básicos en normas autonómicas a los efectos de mejorar su comprensión, postula la necesidad de que la transcripción de estos preceptos se realice de forma literal, a fin de que la seguridad jurídica no se resienta (Dictamen 991/2011, de 21 de julio, del Consejo de Estado y Dictamen 399/2018, de 13 de septiembre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros).

El apartado 5 concreta el contenido mínimo que debe tener, en la Comunidad de Madrid, el plan de estudios que se establezca en el desarrollo de los correspondientes currículos. De acuerdo con el apartado 1 dicho contenido se regulará sin perjuicio de la normativa básica.

En cuanto al apartado 1 del **artículo 9** (*Módulos profesionales*) debe ser completado mediante la adición del contenido previsto en el artículo 9.1, letras b) y c), del Real Decreto 127/2014, referente a los módulos profesionales que han de incluir los ciclos formativos de Formación Profesional Básica:

“b) Módulos asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según la modificación introducida por el apartado treinta y cinco del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, que garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente:

b.1 Módulo de Comunicación y Sociedad I y Módulo de Comunicación y Sociedad II, en los que se desarrollan competencias del bloque común de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluyen las siguientes materias:

- 1.ª Lengua castellana.
- 2.ª Lengua Extranjera.
- 3.ª Ciencias Sociales.
- 4.ª En su caso, Lengua Cooficial.





Comunidad de Madrid

b.2 Módulo de Ciencias Aplicadas I y Ciencias Aplicadas II, en los que se desarrollan competencias de las materias del bloque común de Ciencias Aplicadas, que incluye las siguientes materias:

1.ª Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje de un Campo Profesional.

2.ª Ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje de un Campo Profesional.

c) Módulo de formación en centros de trabajo (énfasis añadido).

Esta Consideración tiene carácter esencial

La mención que contiene el artículo analizado a los “*módulos comunes con contenidos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO)*” resulta confusa, sin que pueda determinarse su auténtico alcance, por lo que debe aclararse.

De igual modo, resulta pertinente completar este apartado con la referencia contenida en el artículo 11 del Real Decreto 1147/2011, en consonancia con el artículo 42.4 de la LOE, que establece:

“Además, las enseñanzas de Formación Profesional Básica garantizarán, al menos, la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional”.

Esta Consideración tiene carácter esencial

El apartado 2 se ajusta a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1147/2011.

Si se quiere mantener la letra f), se sugiere suprimir, en consonancia con el texto de las anteriores, “*Asimismo, podrán incluir otros (...)*”.

Por otra parte, según el Apéndice 4º b) de las Directrices: “*el uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos*”.





Comunidad de Madrid

ni espacios de separación”. Por tanto, la utilización de las siglas FCT debe ajustarse a dichos criterios. Así, en el artículo 9 .2,d) debe incluirse entre paréntesis (en adelante FCT) y utilizarse las siglas a partir de ese momento.

El apartado 4 responde al contenido de los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1147/2011, si bien en lugar de “*en casi todos los ciclos*” debería establecerse que tales módulos se incluirán “*en todos los ciclos*”, de acuerdo con ambos preceptos de la norma básica.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 5 responde al contenido del artículo 25.1 del Real Decreto 1147/2011, y el apartado 6 al tenor del artículo 26 de la propia norma.

En el apartado 7 se especifica que, en la Comunidad de Madrid, se incorporarán módulos profesionales que perseguirán la mejora de la formación de lenguas extranjeras, el desarrollo del emprendimiento y las oportunidades de autoempleo, así como la profundización en la innovación dentro del sector productivo relacionado con el perfil profesional. Ello en consonancia con el contenido del artículo 56 del Real Decreto 1147/2011, y de la Disposición Adicional Tercera de la LOC.

La posibilidad que recoge el apartado 8 respondería a la aplicación conjunta de los artículos 120 apartados 4 y 5 de la LOE, y 8 apartados 4 y 5 y 22 párrafo último del Real Decreto 1147/2011.

De acuerdo con el artículo 11.7 de la LOC, la innovación y la experimentación en materia de Formación Profesional se desarrollarán a través de una red de centros de referencia nacional con implantación en todas las Comunidades Autónomas.

El **artículo 10** (*Títulos profesionales*), apartado 1 responde al contenido del artículo 35 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 2 se ajusta al tenor del artículo 44 de la LOE.

El apartado 3, al del artículo 36, apartados 1 y 2 del Real Decreto 1147/2011, si bien se omite la mención a la fecha de realización de las pruebas, aspecto que debe completarse.





Comunidad de Madrid

El apartado 4, al contenido del artículo 34, apartado 1, del artículo 52, apartado 4, del mismo Real Decreto, en lo que respecta a la validez de los títulos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, la previsión que contiene este apartado del siguiente tenor “*la expedición de los títulos se realizará conforme a la normativa establecida en esta materia en la Comunidad de Madrid*”, debe completarse incorporando el matiz “*en el marco de lo dispuesto en la normativa estatal*” u otra expresión semejante, ya que no puede obviarse que la regulación de las condiciones de expedición de títulos académicos y profesionales es competencia exclusiva estatal ex artículo 149.1.30ª de la CE.

Se recuerda, a tal efecto, que es el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, el que regula la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOE, siendo su artículo 3.3 el que determina: “*Las Administraciones educativas, en su ámbito de competencias, establecerán el procedimiento de tramitación de las solicitudes, así como los plazos para resolver la expedición de los títulos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común*”.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 11** responde al tenor del artículo 42 de la LOE.

El **artículo 12**, apartado 1, se ajustaría a la definición contenida en el artículo 42.bis de la LOE, si bien, para dejar claro que el Proyecto se limita a regular la formación profesional dual del sistema educativo, se sugiere añadir al texto “*sin que medie un contrato para la formación o el aprendizaje*”. En el apartado 2, se sugiere la inclusión de la referencia al artículo 30 del Real Decreto 1529/2012. Por otra parte, la referencia a la normativa reglamentaria de la Comunidad de Madrid debería incluir la expresa al presente Decreto, por lo que se sugiere la adición.

Nada que objetar al contenido del apartado 3.





Comunidad de Madrid

El **artículo 13** se remite a las finalidades que contempla el artículo 28.2 del Real Decreto 1529/2012, y las complementa con tres específicas para la Comunidad de Madrid, que no contradicen aquéllas y que son:

- a) Facilitar la formación en el entorno real de desarrollo e innovación en los distintos sectores de actividad, especialmente, en los tejidos industriales y de servicios que operan dicha actividad en la Comunidad de Madrid.
- b) Adaptar el sistema educativo a las necesidades de cualificación detectadas en el mercado laboral de nuestra región, de modo que la formación profesional sea coherente con la realidad productiva de las empresas.
- c) Potenciar la investigación e innovación en la práctica educativa de los centros a través de la colaboración con las empresas.

Se sugiere incluir la referencia expresa al apartado 2 del artículo 28 del Real Decreto 1529/2012.

El **artículo 14**, en su apartado 1, define los módulos profesionales de la Formación Profesional Dual en la Comunidad de Madrid, que podrán impartirse, según se prevea en el programa formativo:

- a) Íntegramente en el centro docente (módulos de formación en el centro).
- b) Conjuntamente entre el centro docente y la empresa (módulos de formación dual).

Debería explicitarse el alcance de la previsión del apartado a). Toda vez que la regulación proyectada (art.12.1 del Proyecto) se enmarca en un régimen de coparticipación en las actividades de formación entre los centros educativos y las empresas mediante convenio suscrito al efecto (*“formación compartida”* ex artículo 3.1 d) del Real Decreto 1529/2012), parece que la inclusión de tal previsión solo podría justificarse desde la perspectiva del artículo 30.4 del Real Decreto 1529/2012, a cuyo tenor: *“El alumno deberá cursar previamente la formación necesaria que garantice el desarrollo de la formación en la empresa con seguridad y eficacia”*. Y a esta previsión se hace referencia en el apartado 3 del artículo 14 del Proyecto.





Comunidad de Madrid

En el apartado 2 se habilita a la Consejería competente en materia de educación para concretar, mediante desarrollo reglamentario, los aspectos de la Formación Profesional Dual, necesarios para que pueda impartirse en los centros educativos.

Debe circunscribirse la habilitación al titular de la Consejería, único órgano de la misma que ostenta la potestad reglamentaria.

Teniendo en cuenta que tal potestad es derivada, el Decreto, cuyo Proyecto es objeto de informe, debería establecer al menos las bases de la Formación Profesional Dual en la Comunidad de Madrid, sin que el Consejero regule toda la materia.

Sobre esta cuestión, reiteramos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a “la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 3 responde, como hemos dicho, al contenido del artículo 30.4 del Real Decreto 1529/2012.

El **artículo 15** describe el programa formativo como el documento de organización y planificación de la formación profesional dual de un ciclo formativo, que garantizará que los alumnos adquieran las competencias profesionales, personales y sociales del título al finalizar estas enseñanzas. Será elaborado por el equipo directivo, con la participación del responsable de la formación en la empresa y la colaboración de los departamentos didácticos y de las familias profesionales correspondientes.

Según el artículo 31.1 del Real Decreto 1529/2012, formará parte del convenio con las empresas.

Los **artículos 16, 17 y 18** regulan la formación profesional a distancia y responden a la necesidad de atender a lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, cuando dice:





Comunidad de Madrid

“Las enseñanzas de formación profesional se organizarán de manera que permitan la conciliación del aprendizaje de las personas con otras actividades y responsabilidades”.

Los apartados 1 y 2 del artículo 16 se enmarcan en el tenor del artículo 49.1 del Real Decreto 1147/2011.

El artículo 17 desarrolla el contenido del artículo 49 del Real Decreto 1147/2011, extrayendo de su regulación los fines perseguidos por la Formación Profesional a Distancia.

El artículo 18 responde a la obligación que asume la Administración educativa de adoptar las medidas necesarias y dictar las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 50 del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 19** responde a las posibilidades reconocidas en los artículos 41, 42 y 52.3 del Real Decreto 1147/2011.

La superación de módulos profesionales en la formación modular dará lugar a la acreditación académica que corresponda y, en su caso, a la acreditación parcial acumulable de las competencias adquiridas y referidas al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación profesional.

El **artículo 20** establece los fines específicos de la formación modular, sin que proceda realizar consideración alguna sobre ellos, al responder al tenor del artículo 41 del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 21** se ajusta, igualmente, al contenido de los artículos 42, 43 y 52 del Real Decreto 1147/2011.

La posibilidad de impartir módulos de forma semipresencial se desprende del contenido de la Disposición Adicional sexta de la LOC.

Los cursos de formación modular, tal y como se recogen en el **artículo 22**, podrán ser:





Comunidad de Madrid

“1. Cursos que contemplen cualificaciones profesionales completas, incluyendo todos los módulos profesionales asociados a unidades de competencia de las cualificaciones profesionales que formen parte de la oferta educativa.

2. Cursos que incluyan módulos profesionales asociados o no a unidades de competencia, o módulos propios de la Comunidad de Madrid, que incluyan competencias tecnológicas, digitales, sociales, lingüísticas y, principalmente, de innovación, con el fin de favorecer aprendizajes de nuevas competencias y nuevas ocupaciones.

3. Aquellos cursos que por su interés permitan cumplir con los fines previstos en la formación modular”.

Estos tipos de curso derivan de las características de la formación modular establecidas en los artículos precedentes, por lo que no cabe realizar ninguna consideración.

El **artículo 23** regula los cursos de especialización regulados, a nivel básico, en el artículo 27 del Real Decreto 1147/2011.

En el apartado 3, puede resultar aventurado indicar que las acciones formativas de los cursos de especialización “*tendrán un carácter eminentemente práctico*”, habida cuenta de que la regulación de dichos cursos corresponde al Gobierno mediante Real Decreto, según lo previsto en el artículo 27, apartados 2 y 4, del Real Decreto 1147/2011. Por ello, debe suprimirse tal previsión.

Esta Consideración tiene carácter esencial

Como acabamos de señalar, será el Gobierno, mediante Real Decreto, quien pueda crear dichos cursos, por lo que no cabe, tal como se establece en el párrafo segundo del apartado 5, que la Comunidad de Madrid establezca cursos de especialización con validez en su ámbito territorial al margen de los creados por el Estado.

Esta Consideración tiene carácter esencial.





Comunidad de Madrid

El apartado 7, relativo a los requisitos que deben reunir los centros docentes para impartir tales cursos, debe completar su redacción añadiendo el requisito de *“impartir alguno de los títulos que den acceso a los mismos”* que de forma imperativa contempla el artículo 27.6 del Real Decreto 1147/2011. En efecto, este precepto dispone: *“Las Administraciones educativas determinarán los requisitos que deben cumplir los centros docentes que puedan ofertar estos cursos de especialización en régimen presencial o a distancia. Entre estos requisitos estará el impartir alguno de los títulos que den acceso a los mismos así como los requisitos específicos que se definan en el real decreto que regule el correspondiente curso de especialización”*.

Esta Consideración tiene carácter esencial

El **artículo 24** (*Otros programas formativos*), debe ajustarse, en mayor medida, al tenor de los artículos 28 y 29 del Real Decreto 1147/2011 y de la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 127/2014.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 25** regula la oferta educativa en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los artículos 41 a 45 del Real Decreto 1147/2011 y 42.5 de la LOE.

En cuanto al apartado 1, hay que poner de manifiesto que, mediante Decreto 35/2001, de 8 de marzo, se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, en el que se integran representantes de las Corporaciones Locales y de los agentes sociales más representativos, tal como exige el artículo 41.1 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 2 recoge los ciclos y cursos de Formación Profesional regulados en los artículos 11 a 24 del Proyecto. Sin embargo, se sugiere la inclusión de la referencia a los programas contemplados en los artículos 28 a 31 del Real Decreto 1147/2011.

En el apartado 6, la expresión *“se podrá autorizar a los centros la impartición de las materias voluntarias (...)”*, debe sustituirse por *“los centros educativos podrán ofertar al alumnado las siguientes materias voluntarias (...)”*, en consonancia con lo establecido en el artículo 42.5 de la LOE.





Comunidad de Madrid

En cuanto al apartado 7, se sugiere cambiar la referencia al “*procedimiento administrativo establecido*” por “*procedimiento administrativo que se establezca por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*”.

En la actualidad, la autorización de los centros docentes privados se regula, en la Comunidad de Madrid, en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias, que continuaría siendo de aplicación, siempre que no resultase contrario al contenido del presente Decreto, de acuerdo con la Disposición Derogatoria única del Proyecto.

El **artículo 26** se refiere a los centros educativos de la Comunidad de Madrid. Su apartado 1, responde al contenido del artículo 45, apartados 1.a), 2 y 3 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 2 responde al contenido del artículo 111.1 de la LOE.

Finalmente, el apartado 3, relativo a los Centros Integrados de Formación Profesional, al tenor del artículo 45.1.c) del Real Decreto 1147/2011.

El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, regula los requisitos básicos de los Centros integrados de Formación Profesional.

El apartado 1 del **artículo 27**, referente a la autonomía de los centros, reproduce el apartado 2 del artículo 120 de la LOE y el 2, responde al tenor del apartado 1 del artículo 121 de la misma norma.

El apartado 3 debe ser puesto en relación con el artículo 9, apartado 8 del Proyecto.

Los apartados 4 y 5 desarrollan el artículo 8, apartados 5 y 6 del Real Decreto 1147/2011, que establecen:

“5. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el





Comunidad de Madrid

desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente, así como las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.

6. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente”.

Finalmente, el apartado 6 responde a la posibilidad recogida en el artículo 120.4 de la LOE, al que se remite expresamente.

Los **artículos 28 y 29 y 30**, en el marco de la autonomía de los centros y desarrollando el precepto transcrito en la consideración realizada al artículo anterior, regula los Proyectos de innovación y emprendimiento y, dentro de los mismos, los Proyectos de autonomía de centro y los Proyectos bilingües de Formación Profesional.

Respondería al contenido del artículo 56 del Real Decreto 1147/2011 y de la Disposición Adicional tercera de la LOC.

En los tres casos, se hace referencia expresa a la necesidad de respeto de la normativa básica en la materia, indicándose que los Proyectos se desarrollarán en los términos que establezca reglamentariamente la Consejería competente en materia de educación. También se incluye una habilitación (art.28.5) a la Consejería para establecer el procedimiento de solicitud y los plazos para su presentación.

La habilitación debe realizarse en favor del titular de la Consejería, único órgano de la misma con potestades normativas.

Teniendo en cuenta que la potestad del Consejero es derivada, sería necesario regular en mayor medida estos supuestos por el Consejo de Gobierno pues, prácticamente, nos encontramos ante una habilitación en blanco.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 31** regula la programación didáctica del ciclo de formación profesional, desarrollando los apartados 5 y 6 del artículo 8 del Real Decreto 1147/2011 y los artículos 42 y 91.1.a) de la LOE .





Comunidad de Madrid

Según se pone de manifiesto en la Memoria del análisis de impacto normativo, hasta el momento venía aplicándose en la materia el artículo 68 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, que se ha venido aplicando de forma supletoria en la Comunidad de Madrid a falta de una regulación específica. Además, argumenta que:

“El hecho de disponer de un único documento que recoja los elementos comunes a todos los módulos profesionales que componen el ciclo formativo permite un mejor seguimiento de la actividad docente, un marco que ofrezca coherencia pedagógica entre los diferentes módulos que componen dicho ciclo, no solo a nivel de un mismo departamento, sino entre los mismos. Por otro lado, centralizar la coordinación de su elaboración en el equipo directivo favorece la coordinación entre los diferentes equipos docentes que imparten los mismos módulos en los mismos ciclos pero en turnos diferentes dentro de un mismo centro. Elaborar una programación didáctica de ciclo formativo favorece la reflexión de los equipos docentes de los distintos turnos sobre un mismo fin formativo, así como la armonización de los objetivos y las estrategias que mejoren la calidad de la educación.

Por otro lado, se incide en la idea de que un mismo módulo profesional debe tener una única programación didáctica en el mismo ciclo formativo con independencia de que se imparta por uno o varios profesores, esto unifica los criterios y metodologías que deben ser compartidas y adoptadas de forma común y se evitan diferencias significativas entre grupo de alumnos que comparten un mismo ciclo formativo en un mismo centro docente, en distintos turnos. A su vez, se matiza que en el caso de que un mismo módulo profesional, dentro de un mismo ciclo formativo, se imparta en varios regímenes o modalidades en el centro, por ejemplo, que se imparta en modalidad presencial ordinaria y en modalidad dual en el centro, la programación didáctica deberá recoger las especificidades para cada caso”.

El **artículo 32** trata sobre las tutorías en la Formación Profesional.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 6.d) indica que el alumnado tiene derecho a recibir orientación escolar y profesional.

Por su parte, la LOE incluye numerosas referencias a la tutoría y a la orientación, entre otras: principios (artículo 1), aprendizaje a lo largo de la vida (artículo 5), principios





Comunidad de Madrid

pedagógicos de las distintas enseñanzas (título I), o funciones del profesorado (artículo 91).

De acuerdo con ello, el precepto establece que la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado, facilitando la toma de decisiones en relación con su futuro académico y profesional.

En la Comunidad de Madrid se establece la figura del profesor-tutor con especial atención en lo que se refiere al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo o los módulos que se impartan en el marco de la Formación Profesional Dual.

Se trata de una figura que contempla el artículo 9 de la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante Orden 2694/2009).

El apartado 4 responde a la regulación contenida en el artículo 30.5, en relación con el artículo 20 del Real Decreto 1529/2012.

Los apartados 5 y 6 responden al contenido del artículo 26.3 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 1 del **artículo 33** contiene una remisión, en cuanto al acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional, al artículo 41 de la LOE. También debería incorporarse una referencia a la regulación que al respecto establece el Real Decreto 1147/2011.

El apartado 2 responde al contenido de los artículos 41 apartados 2 y 3 de la LOE y 21 del Real Decreto 1147/2011.

Se sugiere incorporar la referencia a los apartados específicos del artículo 41 que se refieren al acceso a los ciclos formativos de grado medio y superior.

El apartado 3 establece los requisitos para acceder a ciclos de Formación Profesional Básica para personas adultas de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto 127/2014.





Comunidad de Madrid

El apartado 4, con remisión a la Disposición Adicional del Proyecto, permite el acceso, por vía de equivalencia de títulos, de quienes reúnan las condiciones que se recogen allí.

Nada que objetar al contenido del apartado 5, pues contempla la misma exigencia de requisitos para el acceso a la formación modular en oferta parcial que los necesarios para acceder al nivel de enseñanzas de formación profesional que corresponda en el resto de regímenes y modalidades.

El apartado 6 responde al tenor del artículo 27.3.c) del Real Decreto 1147/2011.

Los **artículos 34 y 35** responden, en general, a las exigencias establecidas en el artículo 47 del Real Decreto 1147/2011 y demás normativa básica, cuando la demanda de plazas supere la oferta en los ciclos de formación profesional básica y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

En estos casos, la Consejería competente en materia de educación establecerá procedimientos de admisión a las enseñanzas impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente y los criterios prioritarios de admisión recogidos en la presente propuesta normativa –en concreto, los previstos en el art.35.2 del Proyecto-.

El apartado 2 del artículo 34 establece que, tanto en la oferta de formación modular, como en los cursos de especialización de la Comunidad de Madrid, siempre que la demanda de plazas supere la oferta, la Consejería competente en materia de educación establecerá criterios de admisión a los grupos ofertados por los centros sostenidos con fondos públicos, coherentes con los fines de establecidos para cada oferta. Esta coherencia con los fines sienta las bases del procedimiento de admisión.

En primer lugar debemos indicar que no existe razón que justifique que los criterios de admisión a aplicar en la oferta de formación modular y en los cursos de especialización sean diferentes de los fijados, con carácter general, en este Decreto para los demás supuestos. En otro caso, debería ser la presente norma la que fijase tales criterios aunque sea genéricamente, para evitar que la habilitación sea en blanco.

Esta Consideración tiene carácter esencial





Comunidad de Madrid

Como ya se ha indicado a lo largo del informe, la habilitación deberá serlo en favor del titular de la Consejería competente en materia de educación.

En cuanto al apartado 1.b) del artículo 35 hay que poner de manifiesto que tales criterios serían los establecidos en el apartado 2 del propio artículo.

En cuanto al apartado 1.c), que los porcentajes son los establecidos en el artículo 47.2 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 1.e) respeta la obligación de reserva establecida en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 1. f) cumple la obligación de reserva establecida en el artículo 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

En cuanto a los criterios prioritarios establecidos en el apartado 2, responderían a la habilitación incluida en los apartados 2 y 3 del artículo 47 del Real Decreto 1147/2011.

Para mayor claridad y seguridad jurídica, en las letras b) y c) de este apartado 2, en sus subapartados 1º y 2º, debería especificarse que se dará prioridad al mejor expediente académico y al año más reciente en que se obtuvo la titulación, ya que esta parece ser la finalidad de la norma.

Finalmente, se sugiere incorporar una mención a los criterios a que se refiere el artículo 47.5 del Real Decreto 1147/2011.

En el **artículo 36**, se establecen los aspectos relativos a la matriculación del alumnado en centros docentes autorizados para cursar ciclos formativos de formación profesional y responde al contenido del artículo 48 del Real Decreto 1147/2011.

En el apartado 2 se contempla la posibilidad de matricular a un alumno aun cuando no esté resuelta la convalidación de módulos profesionales que haya sido solicitada, en aquellos supuestos en que se esté *“en condiciones de que dicha convalidación sea resuelta de forma estimatoria, por estar establecido dicho reconocimiento en la normativa vigente”*. En tanto el Real Decreto 1147/2011 contempla





Comunidad de Madrid

en su artículo 40 un procedimiento específico de convalidación de módulos profesionales y el efecto negativo del silencio una vez transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, elementales razones de seguridad jurídica aconsejan que, hasta que no se resuelva este procedimiento de convalidación, no se proceda a la matriculación, por lo que debe reconsiderarse tal aspecto.

Esta Consideración tiene carácter esencial

En cuanto a las exenciones y convalidaciones, el apartado 4 se remite a las legalmente reconocidas, con arreglo a los artículos 41.5 y 44 de la LOE y 38 y 39 del Real Decreto 1147/2011.

La normativa básica establece claramente el régimen de convalidaciones y exenciones por estudios realizados o por experiencia profesional, respectivamente. Al afectar esta materia a las condiciones de obtención de títulos de formación profesional, el Estado tiene competencia exclusiva para llevar a cabo su regulación. En el caso de módulos propios de la Comunidad de Madrid, la consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento y condiciones para la solicitud y resolución de convalidación correspondientes dentro de su ámbito territorial.

En la Comunidad de Madrid, en la actualidad, el procedimiento de matriculación así como el de convalidación y exención está regulado en la precitada Orden 2694/2009.

En el **artículo 37** se incluyen los aspectos generales de la evaluación de módulos de formación profesional cuyo objetivo es valorar los avances del alumnado en relación con la competencia general del título, conforme establece la normativa básica en esta materia, empezando por el artículo 43 de la LOE.

En relación con el apartado 1, hay que señalar que la habilitación que contiene solo podría ser en favor del titular de la Consejería, único órgano de la misma que ostenta la potestad reglamentaria.

El apartado 2 responde al contenido del artículo 51.1 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 3, al tenor del artículo 51.8 del Real Decreto 1147/2011.





Comunidad de Madrid

El precepto incluye la referencia al derecho de los alumnos a reclamar las calificaciones y a conocer el procedimiento para hacerlo, sin que debamos realizar consideración alguna sobre ello.

El apartado 2 del **artículo 38** (*Referentes y criterios de evaluación*) responde al contenido del artículo 51.3 del Real Decreto 1147/2011. No obstante, resultaría más apropiado referirse al “*tutor de la empresa*” en vez de al “*responsable de la empresa*”.

Los apartados 1 y 3 del **artículo 39** (*Convocatorias*) se ajustan al contenido del artículo 51.4 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 2 determina el régimen de convocatorias en los ciclos de Formación Profesional Básica. Se indica que las unidades formativas del módulo de FCT serán objeto de evaluación un máximo de dos convocatorias cada una; al tiempo, se indica que el resto de módulos profesionales no tiene establecido un límite de convocatorias.

No se aprecia una adecuada correspondencia entre tales previsiones y el contenido del artículo 23.2 del Real Decreto 127/2014, a cuyo tenor:

“Los alumnos y las alumnas matriculados en un centro tendrán derecho a un máximo de dos convocatorias anuales cada uno de los cuatro años en que puede estar cursando estas enseñanzas para superar los módulos en que esté matriculado, excepto el módulo de formación en centros de trabajo, que podrá ser objeto de evaluación únicamente en dos convocatorias.

Los alumnos y las alumnas, sin superar el plazo máximo establecido de permanencia, podrán repetir cada uno de los cursos una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente”.

En consecuencia, resulta necesario que se reformule el precepto para acomodar su redacción a lo dispuesto en la normativa básica.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 4, responde a la habilitación concedida por el artículo 51.7 del Real Decreto 1147/2011.





Comunidad de Madrid

Debemos reiterar que la habilitación para establecer el procedimiento de renuncia solo podría ser en favor del titular de la Consejería, único órgano de la misma que ostenta la potestad reglamentaria.

En el **artículo 40**, se regulan las sesiones de evaluación como reuniones que celebra el equipo docente, constituido por los profesores que imparten enseñanzas a un determinado grupo de alumnos. No realizaremos ninguna observación sobre su contenido.

Los aspectos generales de la calificación de enseñanzas de Formación Profesional, se disponen en el **artículo 41**. Las calificaciones se asignarán, por los profesores responsables de la evaluación, a módulos profesionales; serán numéricas, entre uno y diez puntos, sin decimales, excepto en el módulo de FCT, cuya calificación será de “apto” o “no apto”. Se consideran positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y la calificación de apto en FCT. La nota final del ciclo será la media aritmética expresada con dos decimales de todos los módulos cursados y superados. La calificación obtenida en un módulo profesional superado será trasladable a cualquiera de los ciclos en los que esté incluido.

Las decisiones sobre la calificación de módulos profesionales se tomarán conforme a los criterios establecidos en la programación didáctica del ciclo formativo. En el caso de que se trate de ciclos de Formación Profesional Dual, los criterios de calificación adaptados a las especificidades de dicha formación serán recogidos en el programa formativo y en la programación didáctica en la que se integra.

El contenido del precepto responde al del artículo 51, apartados 3, 5 y 6 del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 42**, regula el reconocimiento del rendimiento académico, en especial, la “Mención honorífica”, la “Matrícula de Honor” y el reconocimiento académico que se efectúa mediante la convocatoria de los premios extraordinarios de Formación Profesional.

Se pretende reconocer, dentro del propio sistema, el esfuerzo de aquellos alumnos que alcanzan unas calificaciones sobresalientes vinculando este reconocimiento a cada módulo y a una valoración global al final del ciclo del esfuerzo





Comunidad de Madrid

realizado y del logro conseguido, elementos ambos consustanciales a una educación de calidad, tal como recoge el Preámbulo de la LOE.

Los apartados 4 y 5 se refieren a tales premios cuya concesión está amparada en el artículo 89 de la LOE.

En la actualidad las bases reguladoras se encuentran reguladas en la Orden 965/2013, de 25 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional de grado superior de la Comunidad de Madrid y se convocan los correspondientes al curso 2011-2012 (modificada por la Orden 1185/2016, de 15 de abril).

En cuanto a los documentos de evaluación, en los apartados 1 y 2 del **artículo 43**, se incluye lo dispuesto en la normativa básica.

De acuerdo con el artículo 51.10 del Real Decreto 1147/2011, estos documentos son: el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados.

La movilidad del alumnado se garantiza, según el propio precepto, con los informes de evaluación individualizados y con los certificados académicos oficiales.

El apartado 3 se refiere a la emisión de los certificados académicos profesionales, estableciendo que son los centros docentes quienes realicen tal emisión, previa solicitud del interesado.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 52.3 del Real Decreto 1147/2011, la certificación académica será expedida por la Administración educativa, por lo que tal aspecto deberá ser oportunamente corregido.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Según establece el apartado 4, conforme al artículo 51.2 del Real Decreto 1147/2011, para obtener el título correspondiente, el alumno deberá obtener una calificación positiva en todos los módulos profesionales incluidos en el ciclo formativo por el plan de estudios establecido para la Comunidad de Madrid.





Comunidad de Madrid

El apartado 5 habilita a la Consejería competente en materia de educación para establecer el procedimiento para expedición de títulos.

Debemos reiterar que la referencia será al titular de la Consejería y que el articulado del Decreto no debe remitirse a normativa de la Comunidad de Madrid vigente y de rango inferior al mismo, sino a la que se establezca.

En cualquier caso, y como ya indicamos a propósito del examen del artículo 10.4 del Proyecto, debe añadirse un inciso del tipo “*en el marco de lo establecido en la normativa estatal*”, toda vez que la regulación de las condiciones de expedición de títulos académicos y profesionales es competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.30ª de la CE -materializada en el Real Decreto 1850/2009-.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En efecto, el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 1:

“1. El presente real decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos oficiales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 bis 6 de dicha ley orgánica.

2. Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con validez en todo el territorio nacional, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes.

3. Los títulos profesionales básicos solicitados en aplicación del artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro público con oferta de Formación Profesional donde se haya solicitado el título correspondiente. El centro deberá abrir un expediente en el que conste la acreditación de las unidades de competencia profesional incluidas en el título, así como la justificación del cumplimiento del requisito de edad.





Comunidad de Madrid

4. Se establecen las condiciones y el procedimiento por el que las Administraciones educativas podrán expedir, en su caso, junto con los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Suplemento Europeo al Título, con el fin de promover la movilidad de titulados en el espacio europeo de educación superior”.

A su vez, el artículo 3 de la misma norma dispone:

1. El procedimiento de expedición de títulos se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de las tasas correspondientes.
2. La propuesta de expedición de un título sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, las correspondientes tasas.
3. Las Administraciones educativas, en su ámbito de competencias, establecerán el procedimiento de tramitación de las solicitudes, así como los plazos para resolver la expedición de los títulos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con ello, la Consejería competente en materia de educación estableció el procedimiento por Orden 2188/2010, de 21 de abril, reguladora del procedimiento de expedición de títulos académicos y certificados de nivel de idiomas.

El **artículo 44** incluye los criterios generales de promoción en ciclos formativos de formación profesional.

El apartado 1, respetando el tenor del artículo 43.2 de la LOE , y a falta de norma básica, regula la posibilidad de promocionar al segundo curso, aun teniendo pendientes uno o varios módulos profesionales que, en conjunto, tengan asignada una carga lectiva semanal que no exceda de nueve horas lectivas.

Se trata de una forma de promoción contemplada, en los mismos términos, en el artículo 22.2 de la Orden 2694/ 2009.

En el apartado 2 se recoge el marco normativo sobre el que la Consejería competente en materia de educación establecerá las condiciones para que el equipo





Comunidad de Madrid

docente proponga al alumnado para la realización del módulo profesional de FCT. Ello de acuerdo con el artículo 25.3 del Real Decreto 1147/2011.

La habilitación debe realizarse en favor del titular de la Consejería competente en materia de educación.

El apartado 4 responde al tenor del artículo 30.5 del Real Decreto 1529/2012.

En cuanto al apartado 5, debe acomodar su redacción a los límites establecidos en el artículo 23.4 del Real Decreto 127/2014, según el cual: *“El alumno o la alumna podrá promocionar a segundo curso cuando los módulos profesionales asociados a unidades de competencia pendientes no superen el 20% del horario semanal; no obstante, deberá matricularse de los módulos profesionales pendientes de primer curso. Los centros deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y evaluación de los módulos profesionales pendientes”.*

El artículo que analizamos señala, en cambio, que el alumno podrá promocionar a segundo curso cuando tenga pendiente la superación de uno o varios módulos asociados a unidades de competencia, cuya carga lectiva semanal establecida en el plan de estudios regulado por la Comunidad de Madrid no supere las seis horas.

Resultará necesario, por tanto, que tal aspecto sea revisado.

Esta Consideración tiene carácter esencial

El **artículo 45** responde a la obligación que impone el artículo 52.6 del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 46** regula cuestiones generales de atención a la diversidad del alumnado y a personas con discapacidad.

En los apartados 1 y 2 establece un mandato dirigido a los centros obligándoles a prestar especial atención a personas con discapacidad y a tener en cuenta las posibilidades de su entorno que puedan ayudarles en su formación, así como adecuando las metodologías a las necesidades educativas del alumnado que así lo requiera. Ello de acuerdo con los artículos 3.3, 8.4 y 41.3 del Real Decreto 1147/2011.





Comunidad de Madrid

Por otro lado, el apartado 3 contempla que se establezcan medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral, tal como exige el artículo 42.6 de la LOE.

El apartado 1 del **artículo 47** se ajusta a los fines de la información y orientación profesional establecidos en el artículo 54 del Real Decreto 1147/2011 -si bien sería deseable que al menos se incorporara una referencia expresa a este precepto en la norma- y el apartado 2 desarrolla el artículo 55 de la propia norma, incorporando la obligación de los centros de participar en la orientación personal, académica y profesional del alumnado en ciclos de Formación Profesional Básica y de Grado Medio.

En todo caso, corresponderá a los profesionales de la orientación la prestación de este servicio.

Los centros educativos públicos cuentan con estos profesionales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, que se aprobó por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, y que se aplica de forma supletoria en la Comunidad de Madrid, a falta de una regulación específica.

El Proyecto de Decreto contiene una **Disposición Adicional única**, que incluye una relación de condiciones que permiten acceder a los ciclos formativos de grado medio y superior, además de las establecidas en el artículo 33.1 del Proyecto, y por tanto, a las reguladas en el artículo 41 de la LOE.

No se trata, en todos los casos, de equiparación de titulaciones que se expidieron bajo un marco jurídico diferente al actual implantado con la LOMCE, sino de una enumeración de supuestos que permiten el acceso a los ciclos.

Se señala en la Memoria del análisis de impacto normativo que se ha considerado oportuno la inclusión de estas titulaciones, que responden a enseñanzas que ya no se imparten y corresponden a títulos que ya no se expiden, en una disposición adicional, pues constituyen una reserva en la aplicación de la norma establecida con carácter general, que no resulta adecuado ubicar en el articulado, de conformidad con la Directriz 39 b).





Comunidad de Madrid

Sin embargo, aunque ello sería adecuado en relación con las titulaciones o condiciones que responden, efectivamente, a regímenes educativos no vigentes, no lo sería en relación con las que no lo son. De hecho, se sugiere diferenciar unas y otras, incluyendo en el articulado un precepto que establezca las condiciones de acceso, sin perjuicio de las que sean equiparables, que se incluirían en la Disposición Adicional.

Las condiciones de acceso enumeradas responden, además, al contenido de la Disposición Adicional trigésima primera de la LOE, de la Disposición Adicional tercera de la LOMCE, de los artículos 15, 18 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Real Decreto 1147/2011 y Anexo II del Real Decreto 986/1991, de 16 de junio sobre sistema experimental.

En cualquier caso, de acuerdo con la Disposición Adicional trigésima primera de la LOE en el apartado 1.a) debe incluirse el graduado escolar.

También debe revisarse la redacción del apartado 1.e) para ajustarse a la literalidad de lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, que establece como condición *“Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente”*.

En el apartado 1.h) se aprecia una errata que debe ser corregida, ya que se alude al “plan de 1953” cuando la Disposición Adicional tercera del precitado Real Decreto 1147/2011 se refiere al “plan de 1963”.

El apartado 2.d) debe ajustarse al supuesto que contempla la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1147/2011. “Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos”.

Asimismo, debe completarse la relación de supuestos que contempla este apartado 2 adicionando el referido a *“Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo”* y *“Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente”* según dispone la referida Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1147/2011.

Esta Consideración tiene carácter esencial.





Comunidad de Madrid

Finalmente, se sugiere incorporar los títulos recogidos en la Disposición Adicional trigésima tercera de la LOE.

A su vez, la **Disposición Derogatoria** del Proyecto deroga íntegramente el Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la presente propuesta normativa.

Al respecto, se recuerda que la Directriz 41 establece que *“se evitarán las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas”*.

La **Disposición Final primera** habilita a la Consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar, ejecutar y aplicar el presente decreto.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983 atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a “la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”.

La **Disposición Final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formulan las siguientes





CONCLUSIONES

Primera.- Se informa favorablemente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación y organización de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid**, condicionado al cumplimiento de las Consideraciones esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen y la atención de las consideraciones no esenciales.

Segunda.- Las consideraciones esenciales afectan a la tramitación de la norma y a los artículos 3.2; 7.3; 9.1 y 4; 10.4; 14.2; 23.3, 5 y 7; 24; 28; 29; 30; 34.2; 36.2; 39.2; 43.3 y 5; 44.5 y Disposición Adicional única del Proyecto.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

La Letrada Jefe del Servicio Jurídico en

la Consejería Educación e Investigación

Begoña Basterrechea Burgos

La Abogada General de

la Comunidad de Madrid

Sara de Bustos Nogales

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN.**

